



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/118/2020

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/090/2016

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de febrero de dos mil veinte.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/118/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), en contra de la resolución interlocutoria de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/090/2016**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho el **C.-----**, a demandar de la autoridad Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en: *“El oficio número SDURNE/0113/2016 de fecha 14 de abril del año en curso, en el cual se da respuesta a mi escrito de fecha 06 de abril del año 2016; a través del que solicité la autorización para realizar trabajos de nivelación un área de tierra, la cual me fue otorgada en concesión por la Secretaría de Economía del Estado, en fecha 9 de octubre del año 2014, la cual tiene una superficie de 62.52 metros cuadrados, ubicada en el exterior del Mercado-----, y se constituye en propiedad privada.”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató

los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRCH/090/2016**, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil dieciséis**; y seguida que fue la secuela procesal, el **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente: *“...para que autorice al demandante a realizar trabajos de nivelación en una superficie ubicada en inmediaciones del Mercado-----, con una extensión de 62.52 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias; al norte mide 13.25 metros; al sur 13.49 metros; al oriente 4.85 metros, y al poniente mide 4.50 metros...”*

4.- Inconforme la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, interpuso recurso de revisión, el cual una vez que fue sustanciado fue turnado a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente.

5.- Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho**, esta Sala Superior dictó la resolución al recurso de revisión, en la que declaró parcialmente fundados pero suficientes los agravios de la parte revisionista, en el sentido de que existía una irregularidad en el procedimiento al no haber emplazado a juicio como autoridad demandada al Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordenó la regularización del Procedimiento Contencioso Administrativo, en el expediente número TCA/SRCH/090/2016; para el efecto de que la Sala Regional Chilpancingo, procediera a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, y la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, y en consecuencia emplazara a la autoridad INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO DE GUERRERO (INVISUR), en términos del artículo 42, fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que de contestación a la demanda y una vez hecho lo anterior, fijara fecha para la celebración de la audiencia de Ley, y en términos del artículo 76 del Código de la materia, y con Plenitud de jurisdicción dictara la sentencia que en derecho procediera.

6.- Mediante proveído de fecha **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente original y la resolución dictada por esta Sala Superior, y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, dejó insubsistente la audiencia de ley de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis y la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, y ordenó el emplazamiento a la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----).

7.- Por escrito presentado el **once de febrero de dos mil diecinueve**, la Apoderada Legal de la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), devolvió la demanda y anexos, al considerar que del análisis a la misma dicha autoridad no había sido señalada como demandada ni como tercero perjudicado.

8.- A través del proveído de fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional acordó tener por recibida la demanda y anexos, devueltos por la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----); y reiteró que el emplazamiento de dicha autoridad había sido ordenado en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que tuvo a la autoridad demandada por no contestada la demanda, por precluído su derecho y por confesa de los hechos que la parte actora le imputara, salvo prueba en contrario.

9.- Inconforme la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), con el sentido del acuerdo, interpuso recurso de reclamación, el cual una vez substanciado, fue resuelto por el Magistrado de la Sala Regional en el que declaró inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente y en consecuencia, confirmó el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

10.- Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----
-----), interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Con fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/118/2020**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **cuatro de febrero de dos mil veinte**, para su estudio y resolución; y

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/090/2016**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal, en la que confirmó el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VI.- Las sentencias interlocutorias.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), el día **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, primeramente la sentencia interlocutoria al Recurso de Reclamación de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, lo anterior en razón de que fue desatendido por el Tribunal el fondo del asunto, es decir por principio el Tribunal nunca analizó si mi representada tiene el carácter de autoridad o tercero perjudicado; tras su análisis determinó que si encuadra en dichas hipótesis y que por lo tanto, hay plena obligación de mi representada para atender el asunto, es decir, dar contestación a la demanda, cuestión que es totalmente errónea, ya que como lo he manifestado en ningún momento en su escrito inicial de demanda por la parte actora hace mención a mi representado como autoridad responsable o tercero interesado, por lo que dicha determinación por parte de esa Sala Regional es totalmente perjudicial para mi representado.

SEGUNDO.- De igual forma causa agravio a mi representada el hecho de que en la resolución de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, se haya determinado que el recurso de reclamación es inoperante para revocar el auto dictado de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve y al mismo tiempo haya confirmado el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, esto le causa ofensa a mi representado, razón por la cual interpongo el recurso de revisión sobre dicho acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

C. Magistrado viendo que su determinación afectará a mi

representado al dictar una sentencia interlocutoria al recurso de reclamación interpuesto por mi representado Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), **donde deja inoperante dicho recurso, así como quedando** firme el acuerdo dictado en fecha veintiuno de febrero del año curso, su sentencia resulta perjudicial para los intereses de mi representado, motivo por el cual le pido que haga un análisis exhaustivo a lo acordado en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve y así poder revocarlo y no afectar los intereses de mi representado.”

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravio la sentencia interlocutoria, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional no analizó el fondo del recurso, en el señaló que del análisis a la demanda y anexos no se desprende que hubiera sido señalada como autoridad demandada o tercero perjudicado, ello para que existiera obligación de contestar la demanda.

Esta Plenaria considera el único agravio expuesto por la parte recurrente es **fundado y suficiente** para revocar la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRCH/090/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior estima pertinente señalar los siguientes datos del expediente principal:

En principio, tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda, señaló como autoridad demandada a la autoridad Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, y como acto impugnado el que hizo consistir en: *“El oficio número SDURNE/0113/2016 de fecha 14 de abril del año en curso, en el cual se da respuesta a mi escrito de fecha 06 de abril del año 2016; a través del que solicité la autorización para realizar trabajos de nivelación un área de tierra, la cual me fue otorgada en concesión por la Secretaría de Economía del Estado, en fecha 9 de octubre del año 2014, la cual tiene una superficie de 62.52 metros cuadrados, ubicada en el exterior del Mercado-----, y se constituye en propiedad privada.”*

También, que la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló que el acto impugnado no era cierto, toda vez que la negativa a su petición fue porque el Gobierno del Estado, por conducto del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), gestionó la autorización de distribución de los locales del Mercado-----, ante el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, y que dicha autorización se había concedido mediante el plano de lotificación de fecha seis de junio de dos mil once, en el cual se observa que el área de terreno que pretende nivelar es área verde propiedad del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo; y que dicho plano forma parte de la constitución del REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO que realizó el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----).

Y que seguida la secuela procesal, con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la que determinó que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque el fundamento legal aplicado por la demandada no es aplicable al caso concreto, puesto que de conformidad con los artículos 1 y 2, fracción XI, del Reglamento sobre Fraccionamiento de Terrenos del Estado de Guerrero, el área en la que solicitó el actor la autorización para realizar trabajos de nivelación de tierra y techado de un área en el exterior de Mercado Benito Juárez, no corresponde a la de un fraccionamiento, como indebidamente lo consideró la parte demandada, sino que corresponde a un inmueble que se encuentra constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, de conformidad con el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, por el cual el Gobierno del Estado de Guerrero, facultó al Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, para que bajo el régimen de propiedad en condominio llevara a cabo la regularización de los locales comerciales del Mercado-----, ubicado en el predio denominado -----, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, registrado bajo el número de folio electrónico -----.

De igual forma, estableció que con las documentales exhibidas por la parte actora, quedaba acreditado que el inmueble que corresponde al mercado

Benito Juárez de esta ciudad capital, es de giro comercial privado, constituido bajo el régimen de propiedad en condominio, integrado por un área total de 8777.18 metros cuadrados, de los cuales se encuentra dosificado de la siguiente manera: 362 locales comerciales, 94.27 metros cuadrados del área común de comensales, 990.50 metros cuadrados de áreas verdes, 1522.5 metros cuadrados de estacionamiento, 2629.53 metros cuadrados de pasillos y banquetas, 624.58 metros cuadrados de área de maniobras y usos múltiples, 192.90 metros cuadrados de área de servicios y mantenimiento y 139.36 metros cuadrados, correspondiente al área de depósito de basura, asimismo, que de acuerdo a la escritura constitutiva, a excepción de los locales comerciales quedaban excluidos de titulación directa, las áreas de uso común, verdes, estacionamiento, pasillos, banquetas, áreas de servicio y mantenimiento y depósito de basura, y que dichas áreas forman parte del régimen de condominio y las cuales en virtud de no ser susceptibles de regularización, ni dominio particular se dejan bajo la administración de los condóminos. Por otra parte, que los propietarios podrán usar, gozar y disponer libremente de sus locales de propiedad exclusiva, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero número 557, asimismo, que los bienes comunes no podrán ser objeto de acción divisoria o de venta.

Y en consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del Municipio de Chilpancingo, emitiera otro acto debidamente fundado y motivado, en el que conceda la autorización al demandante para realizar trabajos de nivelación en una superficie ubicada en inmediaciones del Mercado-----, con una extensión de 62.52 metros cuadrados, el cual tiene las siguientes colindancias: al norte mide 13.25 metros; al sur 13.49 metros; al oriente 4.85 metros, y al poniente mide 4.50 metros; a no ser que encuentre otro impedimento legal para hacerlo.

Además, del expediente se desprende que la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia definitiva, en la que se declaró fundado el segundo agravio, bajo el argumento de que la A quo había inobservado que el Secretario de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, al producir contestación de demanda había señalado lo siguiente:

“que al otorgarse la autorización indicada por partes de este H. Ayuntamiento del plano de lotificación y con su respectivo oficio de autorización de fecha 06 de junio del 2011, las áreas que el lotificador transfirió a favor del H. Ayuntamiento, pasan a formar parte de su legítima propiedad, lo dispone el artículo 69 del Reglamento sobre el Fraccionamiento de terreros para los Municipios del Estado de Guerrero... En abundamiento, dicho plano forma parte de la constitución del régimen de propiedad en condominio que realizó el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----).”; que en esas circunstancias, al no haber sido llamada a juicio la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), constituía una irregularidad procesal que debía ser subsanada, en tales condiciones, se revocó la sentencia de origen para efecto de emplazar a la citada autoridad al juicio.

Que recibido el expediente por la Sala Regional, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, acordó que en cumplimiento a la resolución de Sala Superior, dejaba sin efectos la audiencia de ley y la sentencia de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, para el efecto de ordenar la regularización del procedimiento y ordenó el emplazamiento de la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), en términos del artículo 42, fracción II, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para que produjera contestación de demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho y por confeso de los hechos, salvo prueba el contrario.

Asimismo, se observa que en la constancia de notificación de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Actuario de la Sala Regional, hizo del conocimiento a dicha autoridad del acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, haciéndole entrega copia autorizada del mismo. (folio-----Y-----)

De igual forma que, en el escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, la apoderada legal del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), devolvió la demanda y anexos, bajo el argumento de que dicho Organismo es ajeno a lo narrado en el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve; escrito que fue acordado

por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le tuvo por no contestada la demanda y por precluído su derecho, y le reiteró que su emplazamiento había sido ordenado por la Sala Superior en la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho. (ACUERDO RECURRIDO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN)

Y por último, que inconforme la autoridad con el acuerdo citado, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por el Magistrado de la Sala Regional, en la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en la que determinó que el agravio de la parte recurrente era infundado, ya que con la emisión del acuerdo recurrido no estaba supliendo la queja deficiente de la parte actora, toda vez que la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, al dar contestación a la demanda había señalado que la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), tuvo participación en el plano de lotificación, relacionada al área de tierra del cual el actor solicita su nivelación, y que como consecuencia, de ello, la Sala Superior mediante sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, había ordenado a la Sala Regional regularizar el procedimiento a efecto de que se emplazara a juicio como demandada a la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----).

Asimismo, adujo que contrario a lo expuesto por el recurrente, de las constancias de notificación se acreditaba que la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), si se había dado por enterada de las circunstancias del por qué se le estaba llamando a juicio como demandada, y que también tuvo pleno conocimiento del apercibimiento realizado en el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en el que se ordenó su emplazamiento a efecto de que produjera contestación a la demanda y en caso de no hacerlo, se le tendría por precluído su derecho y confesa de los hechos, salvo prueba en contrario, por lo que confirmó el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

De lo antes narrado, esta Sala Superior considera que contrario a lo resuelto por la Sala Regional, asiste la razón a la autoridad Instituto de

Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), respecto de que no tuvo conocimiento de los hechos que eran atribuidos en su contra, ello para estar en condiciones de contestar la demanda, ya que al emplazarlo le corrieron traslado únicamente con escrito inicial de demanda y sus anexos, documentales de las cuales no se desprende ningún acto o hecho atribuido a dicha autoridad, puesto que el acto impugnado lo constituye la negativa contenida en el oficio SDURNE/0113/2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología.

Ello, debido a que los argumentos que la Sala Superior consideró que lo vinculan como autoridad demandada se encuentran plasmados en la ejecutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, y derivado de ello, es que se ordenó su emplazamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de ahí lo fundado del agravio.

De lo anterior, es que este Pleno determina que la Sala Regional al emplazar a juicio al Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), debió adjuntar no solo el escrito de demanda y anexos, sino también, la contestación de demanda y anexos y la sentencia de la Sala Superior, ya que en estas constancias es en donde se establecen los motivos por los que se considera que debe emplazarse a juicio a la autoridad citada, para que dé contestación y haga valer lo que estime procedente.

En las narradas consideraciones, resulta fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/090/2016, para efecto de que el Magistrado de la

Sala Regional dicte un acuerdo en el que deje insubsistente el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que contiene la preclusión de la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), para contestar la demanda, y ordene nuevamente el emplazamiento de la citada autoridad en el cual se adjunte el escrito de demanda y anexos, la contestación de demanda y anexos y la sentencia de la Sala Superior de fecha veinticinco de octubre de os mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **fundado y suficiente** el único agravio precisado por la autoridad Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero (-----), en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/118/2020**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/090/2016**, por los argumentos y para los efectos expuestos en la parte in fine del último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS